
MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: ALLEGA COMPLEMENTACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - REF. RADICADO No. 110013103008-2023-00156-01.

Desde Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 18/03/2025 3:28 PM

Para 3 GRUPO CIVIL <3grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (701 KB)

CEPEDA SARA K MADELEINE - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN FINAL MARZO 18.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de marzo de 2025 15:24

Para: Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ALLEGA COMPLEMENTACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - REF. RADICADO No. 110013103008-2023-00156-01.

Atento saludo,

Remito para el trámite correspondiente.

□



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
Secretario Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24 No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Saasli Abogados <info@saasliabogados.com>

Enviado: martes, 18 de marzo de 2025 3:02 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: ALLEGA COMPLEMENTACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - REF. RADICADO No. 110013103008-2023-00156-01.

Respetados Doctores:

Debido a la importancia del documento y como quiera que nos encontramos en términos, les agradecemos nos acusen recibo del presente.

Agradeciéndoles su colaboración y comprensión.

Cordialmente,

ARMANDO CAMACHO CORTES

Apoderado Judicial Demandante.

----- Mensaje original -----

De: Saasli Abogados <info@saasliabogados.com>

Para: "secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co" <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: 18/03/2025 12:26 PM -05

Asunto: ALLEGA COMPLEMENTACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - REF. RADICADO No. 110013103008-2023-00156-01.

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SALA CIVIL

PONENCIA: MAGISTRADA CLARA INÉS MARQUEZ BULLA.

E. S. D.

REF. RADICADO No. 110013103008-2023-00156-01

DEMANDANTE: SARA K MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLEEN Y OTRAS.

DEMANDADOS. SOCIEDAD D 1 S. A.S Y OTROS

Respetados Doctores:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a los Honorables Magistrados, para complementar la sustentación y argumentación del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Agradezco acusar recibo.

Cordialmente,

ARMANDO CAMACHO CORTES

Apoderado Judicial Demandante

**HONORABLES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL
PONENCIA: MAGISTRADA CLARA INÉS MARQUEZ BULLA.
E. S. D.**

**REF. RADICADO No. 110013103008-2023-00156-01.
DEMANDANTE: SARAk MADELEIN CEPEDA BALLEn Y OTRAS.
DEMANDADOS. SOCIEDAD D 1 S. A.S Y OTROS.**

ARMANDO CAMACHO CORTES, apoderado judicial de la parte demandante, con todo respeto me dirijo a los Honorables Magistrados, para complementar la sustentación y argumentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C. Sustentación, que hago de la siguiente forma:

PETICIONES

Pido a los Honorables Magistrados:

- 1. REVOCAR** en su integridad la sentencia apelada.
- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito o de fondo que de manera oficiosa les reconoció el juzgado de instancia a los demandados.
- También como consecuencia de la decisión anterior, **CONCEDER** las pretensiones de la demanda.

4. Condenar en costas y gastos a la parte demandada.

RESUMEN DE HECHOS

El 27 de Octubre del 2022, a las 7:25 pm, SERGIO DAVID AREVALO ACHURI, junto con su compañera permanente SARAK MADELEIN ALEXANDRA BALLEEN CEPEDA, transitaban, el primero como conductor y la segunda como parrillera, por la Carrera 4 con Calle 26 Sur, del municipio de Soacha Cundinamarca, cuando el conductor del furgón de placa GKV453, conducido por JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO, con el borde de la carrocería parte delantera engancho al motociclista por el lado izquierdo en el chaleco anti reflectivos, habiéndolo arrojado en el pavimento y arrastrado en una distancia aproximada de 6 metros.

Con motivo del arrastre y caída, el conductor de la motocicleta el conductor sufrió fracturas en la pelvis, por lo cual fue trasladado a la clínica San Luis de propiedad de la IPS INVERSIONES LUCERDMARB S.A, donde la atención médica fue deficiente mientras el paciente sangraba internamente.

A la una de la mañana del día siguiente, cuando el equipo de la Clínica San Luis, observaron que SERGIO DAVID, estaba en muy malas condiciones de salud y que estaba perdiendo la vida, ordenaron el traslado al Hospital Cancerológico de Soacha y cuando llegó a dicho centro médico ya había fallecido, porque le dieron reanimación por 20 minutos sin que haya reaccionado.

Por los anteriores actos y hechos, la compañera permanente del fallecido, la mamá y la hermana presentaros demanda de responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas y falla médica probada.

El vehículo furgón causante del siniestro y por consiguiente del perjuicio, es de propiedad de Bancolombia, quien le concedió un Leasing a Almacenes D1 S.A.S.

Notificado Bancolombia de la providencia que admitió la demanda, en la contestación de la misma llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. y RENTIG COLOMBIA S.A.S.

Notificada la también demandada IPS INVERSIONES LUCERMARB S.A, guardó silencio, es decir no contestó la demanda.

Transcurrido el trámite del proceso, incluida la práctica de pruebas, el 06 de febrero de 2025, el Despacho de conocimiento, profirió sentencia, reconociendo y declarando de oficio la excepción de falta de legitimidad en la causa de la demandada IPS INVERSIONES LUCERMARB S.A. y frente a los demás demandados compensación de culpas y de otra parte la falta de demostración de los perjuicios materiales y morales.

Contra la anterior sentencia, en nuestra condición de apoderados judiciales de la parte demandante, interpusimos recurso de apelación, que tras los reparos hechos, ahora sustentamos.

RELACIÓN DE PRUEBAS

El proceso, cuenta con el siguiente material probatorio:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1 DOCUMENTALES.

1.1.1 El contenido de la demanda.

1.1.2 Las relacionadas en los numerales 1.1 a 1.7 de la demanda.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

1.2.1. Representante legal de BANCOLOMBIA,

1.2.2. Representante legal del D1 S.A.S.

1.2.3. Señor JOSÉ GERMÁN GARCÍA.

1.3 TESTIMONIALES:

1.3.1. Dayana Marcela Martín Rodríguez.

1.3.2. Manuel Vicente Perea Ramírez.

1.3.3. Iván Felipe Figueroa Arévalo

1.3.4. David Fernando Castillo Álvarez.

1.4 OFICIOS:

1.4.1 A la Fiscalía Cuarta Seccional Unidad de Vida URI de Soacha Cundinamarca.

2. DE LA PARTE DEMANDADA D1 S.A.S Y JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO.

2.1. DOCUMENTALES:

2.1.1 Informe de tránsito.

2.1.2. Certificado de existencia y representación legal,

2.1.3. Nueve 9 fotografías, informe técnico pericial de reconstrucción forense de accidente de tránsito y documentación profesional de los peritos Inés Cecilia Moncada Fuentes y Diego M. López Morales.

2.3 TESTIMONIALES:

2.3.1. Sub intendente de policía John Orozco

2.3.2. Intendente Deimer Emir Mena Martínez, quienes elaboraron el informe de tránsito el 27 de octubre del año 2022.

2.4 CITACION PERITOS:

2.4.1. Inés Cecilia Moncada Fuentes

2.4.2. Diego M. López Morales, quienes rindieron el informe técnico pericial de reconstrucción forense de accidente de tránsito elaborado por la firma experta I.R.S. VIAL.

3. DE LA PARTE DEMANDADA BANCOLOMBIA S.A.S.

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

3.1. Se practicó en los interrogatorios de parte de las demandantes, a excepción de Yuliana Paola Castro Arévalo.

3.2 DOCUMENTALES:

3.2.1. Oferta mercantil.

3.2.2 Orden de compra.

3.2.3. Consulta descargada el 28/08/2023 en el ADRES,

3.2.4. Poder y certificado de existencia y representación legal.

4. DE LA PARTE DEMANDADA INVERSIONES LUCERMARB S. A.:

No dio contestación a los hechos de la acción, ni formuló excepciones de mérito.

5. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA D1 SAS A ALLIANZ SEGUROS S.A.S.

5.1. DEL LLAMANTE.

5.1.1 DOCUMENTALES:

5.1.1.1. Póliza de automóviles,

5.1.1.2. Certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

5.2. DEL LLAMADO EN GARANTÍA.

5.2.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

5.2.3 DOCUMENTALES:

5.2.3.1. Téngase en cuenta las enunciadas en el numeral 1 de la contestación 1.1. a 1.2.

5.2.4 TESTIMONIALES:

5.2.4.1. María Camila Agudelo Ortiz.

5.2.6 DICTAMEN PERICIAL:

5.2.6.1. Informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito número 221132864.

6. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA BANCOLOMBIA A ALLIANZ SEGUROS S. A. S.

6.1 A FAVOR DEL LLAMANTE EN GARANTÍA.

6.1.1 DOCUMENTALES:

6.1.1.1. Certificado por parte Allianz Seguros SAS,

6.1.1.2. Derecho petición, solicitud enviada a la compañía Allianz Seguros SAS.

6.2 A FAVOR DEL LLAMADO EN GARANTÍA.

6.2.1 INTERROGATORIO DE PARTE.

6.2.2. DOCUMENTALES:

6.2.1.1. Téngase en cuenta las enunciadas en el numeral 1 de la contestación 1.1. a 1.2.

6.2.3. DECLARACION DE PARTE: El despacho prescindió de dicho medio probatorio.

6.2.4 TESTIMONIALES:

6.2.4.1. María Camila Agudelo Ortiz.

6.2.5 DICTAMEN PERICIAL:

6.2.5.1 Informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito número 221132864.

7. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA BANCOLOMBIA A RENTING COLOMBIA S.A.S.

7.1. A FAVOR DEL LLAMANTE.

7.1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

7.1.2. DOCUMENTALES:

7.1.2.1. Oferta mercantil y orden de compra.

7.2 A FAVOR DEL LLAMADO.

7.2.1 DOCUMENTALES:

7.2.1.1. Acuerdo marco arrendamiento operativo, contrato arrendamiento, acta entrega.

7.2.3. TESTIMONIALES:

7.2.3.1 Se negó el testimonio del representante legal de la sociedad, Koba Colombia SAS actualmente D1 SAS.

8. A FAVOR DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA RENTING COLOMBIA SAS A D1 S.A.S.

8.1 A FAVOR DEL LLAMANTE.

8.1.1 DOCUMENTALES:

8.1.1.1. Acuerdo marco arrendamiento operativo, contrato arrendamiento, acta entrega.

8.1.2 TESTIMONIALES:

8.1.2.1. Se negó el testimonio del representante legal de la sociedad, Koba Colombia SAS actualmente D1 SAS.

8.2 A FAVOR DEL LLAMADO

No solicitó la práctica de pruebas.

9. DE OFICIO:

Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte la sentencia de reconocimiento de la unión marital con constancia de ejecutoria.

ARGUMENTACIÓN

Pido a los Honorables Magistrados, revocar la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

Desde el punto de vista formal y procesal, no se observa causal de nulidad que invalide la actuación hasta ahora surtida, debido a que los derechos y garantías fundamentales de primer orden consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional han sido observados, respetados y de otra parte los extremos del litigio están debidamente conformados.

Como punto de partida y para dar a los Honorables magistrados, una ubicación conceptual y material precisa, de entrada enuncio los errores de derecho y de hecho que presenta la sentencia la sentencia recurrida en apelación:

- Frente a la falla en el servicio médico de la EPS Inversiones LUCERDMARB S.A, no especifica si su actuar se ubica dentro de la responsabilidad contractual o extra contractual.

- El fallador de instancia, exonera del daño y la responsabilidad civil a la demandada Inversiones LUCERDMARB S.A, aduciendo falta de prueba, pero omite la confesión tácita, la presunción relativa de culpa y la prueba indiciaria de extraordinaria importancia en este caso.
- La sentencia apelada, le exige a la parte demandante una prueba que dada sus condiciones de inferioridad e indefensión en que estaba le era imposible de aportar y por ello se debía acudir a la confesión ficta y prueba indiciaria, lo cual no hizo.
- El fallador de primera instancia, omite o excluye el concepto de concausa en la muerte del herido, rompiendo así de manera ilógica la génesis o camino histórico de los hechos donde perdió la vida SETGIO DAVID ARÉVALO ACHURI. De esta forma viola de manera directa el contenido del artículo 2344 del Código Civil.
- El Despacho autor de la sentencia, incurre en el grave error de hecho por falso juicio de identidad al creer ciegamente en el contenido la historia clínica de la Clínica San Luis, primer centro médico donde fue atendido el lesionado, sin llegar a fijarse en la fractura de la cadera o pelvis y sin llegar a descifrar el significado del shock hipovolémico lo cual significa una pérdida de sangre interna que le produjo anemia al herido y luego su muerte. No acudió a la estricta sana crítica y a los principios científicos.
- La Juez de primera instancia, viola de manera directa el artículo 2356 del Código Civil, al omitir dar aplicación a la figura de la responsabilidad objetiva por ejercicio de actividades peligrosas, donde no es necesaria la demostración de la culpa, sino que simplemente basta el resultado.

- De igual forma, la sentencia apelada viola de manera directa el concepto de responsabilidad civil por actividades peligrosa concurrentes, al ubicar en plano de igualdad el daño de un furgón o vehículo pesado con el desplazamiento de una motocicleta.
- La sentencia impugnada, presenta errores de hecho por falso juicio de identidad en el proceso de apreciación y valoración del informe de accidentes de tránsito.
- De igual forma el fallo apelado, incurre en error de hecho por falso juicio de identidad, al darle absoluta credibilidad a un informe pericial de reconstrucción del accidente de tránsito, es cual es de referencia de oídas y sin visitar el sitio de los hechos ni inspeccionar los vehículos intervinientes en el siniestro.
- El fallador de instancia, argumento que no se demostró el monto o valor de los perjuicios, olvidando que el daño a la vida y los perjuicios morales y lucro cesante puede ser reconocidos aun de oficio mediante las figuras de las tablas de supervivencia en Colombia, el salario mínimo legal mensual, el IPC, de valuación de nuestra moneda nacional y otros.
- En general y de manera integral y sistemática, la sentencia apelada, olvida que a partir de la Constitución Nacional de 1991, tenemos una Ciencia del Derecho constitucionalizada y por esa razón las áreas del Derecho Civil y Procesal Civil no son ajenas a ese concepto,

donde las víctimas tienen un reconocimiento especial frente a los demás actores de la sociedad.

Complementando la introducción de la presente argumentación, agradezco a los Honorables Magistrados tener en cuenta y reitero, que después de la Constitución Nacional de 1991, nos encontramos frente a una Ciencia del Derecho constitucionalizada en todas sus áreas, incluido el Derecho Civil y Procesal Civil, lo cual no se puede perder de vista al momento de administrar justicia. La Carta Superior actual es de corte humanista, inspirada en la filosofía de Emanuel Kant y enseñanzas de Cesar de Beccaria y por esa razón tiene como principales objetivos el ser humano visto como persona o fin, pero no como un medio, cosa u objeto al estilo Nicolás de Maquiavelo donde el fin justifica los medios, de igual forma la solución de la conflictiva social, la protección y respeto a los derechos y garantías fundamentales constitucionales, entre muchas otras finalidades.

El problema jurídico puesto a consideración del Juzgado de Primera Instancia y ahora ante la Honorable Sala, está referido a un problema jurídico ubicable en dos tópicos del Derecho Civil extra contractual, a saber:

En primero lugar el tema de una responsabilidad civil extra contractual derivada de una actividad riesgosa o peligrosa como es la de tener y conducir vehículos, artículo 2356 y concordantes del Código Civil, donde el autor del daño llega con una presunción legal de culpa, correspondiéndole bajo esa óptica desvirtuar esa presunción de ilegalidad de su comportamiento.

En segundo lugar, un problema relacionado con una falla probada en la prestación del servicio médico, donde las víctimas están en condiciones de inferioridad frente al equipo médico y la estructura de la institución autora de esa falla médica.

El conjunto probatorio aportado al proceso, da cuenta o pone de presente, que la muerte de SERGIO DAVID ARÉVALO ACHURI, se debió a un concurso de concausas atribuibles las primeras a la Sociedad Almacenes D1 S. A. S y las segundas a la IPS, INVERSIONES LUCEDMARB S.A, propietaria de la clínica San Luis de Soacha Cundinamarca.

La dualidad de causas originadoras de la muerte del occiso, obligan a examinar la responsabilidad de cada uno de los autores por separado, en orden cronológico iniciado por la Sociedad D 1 S.A. S., locataria por leasing del furgón de placa GKV453 causante del hecho y patrona del conductor del mismo, señor JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO.

1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD ALMACENES D1 S. A. S.

La responsabilidad civil extracontractual de la sociedad Almacenes D 1 S.A.S, está probada con:

1.1 Presunción legal de culpa, artículo 2356 del Código Civil, que consagra la figura de la responsabilidad objetiva, donde no hay obligación de probar culpa, dolo o actuar preterintencional, sino que simplemente basta el resultado. La anterior clase de responsabilidad, por mandato legal en el campo civil y procesal civil es aplicable, no así en materia penal y procesal penal, por expreso mandato constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinario.

1.2 Informe de accidente de tránsito, donde se señala en las hipótesis del accidente de tránsito, como posible causa de los hechos respecto del furgón de placa GKV 453, de propiedad de Almacenes D1 S.A. S, ***“no estar pendiente de los demás actores viales”***. Negrilla fuera de texto.

1.3 Interrogatorio de SARAK MADELEIN ALEXANRA CEPEDA BALLEEN, testigo presencial de los actos por ser la parrillera de la motocicleta que conducía el fallecido. La ocupante de la motocicleta en condición de pasajera parrillera y demandante, bajo la gravedad de juramento, con la presencia de la Juez de la República, la parte demandante, parte demandada y llamados en garantía, manifestó, explicó y detalló la forma en que ocurrieron los hechos donde perdió la vida SERGIO DAVID ARÉVALO ACHURI, informando que el conductor de la motocicleta transitaba por su carril y fue enganchado o enredado por el furgón causante del hecho con la parte saliente del borde de la carrocería parte superior derecha, con lo cual se produce un arrastre cayendo la motocicleta al pavimento y le lesión de la pelvis lo cual posteriormente le causa la muerte.

Reitero Honorables Magistrados, la única ocupante de la motocicleta, que quedó con vida fue la acompañante del conductor, testigo SARAK MADELEIN CEPEDA BALLEEN, el conductor falleció. La presente declaración o testimonio es apreciado y valorado de manera errada por el juzgador de instancia, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso, en los artículos 198 a 205 consagra las ritualidades y formalidades del interrogatorio de parte y en los artículos 219 a 225 contiene las formalidades y requisitos para recibir la prueba testimonial, de tal forma que el único interrogatorio de parte o testimonio que tiene validez es el recibido con las formalidades anteriores, de tal forma que lo que haya dicho o no dicho ese absolvente o declarante por fuera de

las ritualidades anteriores, carece de validez por cuanto de hacerlo así, ello viola el derecho y garantía constitucional fundamental de primer orden del debido proceso por no haber permitido la controversia, contradicción y argumentación.

El Despacho Judicial, de conocimiento en primera instancia, trajo como argumento para no dar credibilidad al interrogatorio de parte de la demandante CEPEDA BALLEEN, única testigo presencial, lo siguiente:

Dice la sentencia recurrida en apelación, que las afirmaciones de SARAK NADELEIN, son incoherentes, porque extra proceso manifestó que el furgón cerró a la motocicleta y el conductor de la motocicleta perdió el equilibrio y en el interrogatorio dijo otra cosa, al igual que en documento que aparece en la página 23 del expediente, PDF 52, olvidando el fallador del estado psicológico y anímico de la demandante y testigo para el momento del siniestro y horas posteriores, el cual era de angustia, desespero, tristeza y dolor al ver que su compañero permanente estaba al borde la muerte y de otro lado el dolor que sentía en uno de sus pies. En este punto es absolutamente necesario tener en cuenta la psicología judicial del testimonio, lo cual omitió el fallador de instancia.

Es claro entonces, que el Despacho autor de la sentencia apelada, en primer lugar incurre en error de derecho, al dar por sentada una supuesta prueba sin tener en cuenta las ritualidades o formalidades exigidas por el Código General del Proceso para su incorporación al proceso y de otra parte, sobre el contenido del interrogatorio de parte de esa demandante, incurre en

error de hecho por falso juicio de identidad al tergiversar cambiar el significado o mensaje de esa exposición que es el único válido desde el punto de vista legal, como es que el conductor del furgón bajo la custodia y tenencia de Almacenes D1 S. A. S., al pasar por el lado izquierdo de motociclista con el borde superior derecho delantero de la carrocería lo enreda del chaleco reflectivo, lo arrastra con la motocicleta y parrillera, habiéndole lesionado la pelvis lo cual le produjo un sangrado interno que posteriormente y por anemia la origina la muerte (Shock hipovolémico interno).

1.4 Interrogatorio de parte del conductor del furgón de placa GKV 453, JOSÉ GERMAN GARCÍA PRECIADO, quien el interrogatorio de parte, reconoció las dimensiones del vehículo y señaló que tiene más de 11 puntos muertos de visibilidad, lo cual concuerda con las posibles causas o hipótesis de los hechos de tránsito que indica que no estuvo pendiente de los otros actores viales.

1.5 Informe pericial de necropsia. En la página segunda, en el primer párrafo del título **“ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL”**, “... se puede establecer que fallece por accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta, **el cual ocasiona fractura de la pelvis, ocasionando choque hipovolémico como consecuencia final de la muerte**”. La negrilla fuera de texto. El informe de necropsia sirve para probar el nexo causal del hecho de tránsito y la muerte del occiso. Shock hipovolémico, significa en este caso pérdida grave de sangre lo cual hace que el corazón sea insuficiente para bombear la sangre necesaria al resto del cuerpo.

1.6 Fotografías a color. Muestran el carril por donde se desplazaba el furgón y de otro lado, las huellas o marcas de roce en el tanque de gasolina del lado derecho y en la llanta trasera derecha.

1.7 Indicios serios de responsabilidad civil. Los artículos 164 y 240 del Código General del Proceso, consagran la prueba indiciaria como medio autónomo de prueba y por esa razón se puede dejar de lado como lo hizo el Despacho autor de la sentencia apelada. Afirma la doctrina y la jurisprudencia, que existe indicio grave o serio, cuando están presentes los elementos que configuran su estructura lógica, como son:

- Regla de experiencia. Lo que suele suceder en la vida diaria de una comunidad.
- Hecho indicador probado. En este caso la muerte de SERGIO DAVID.
- Inferencia lógica. El juicio de valor que se hace frente a los dos anteriores.
- Hecho indicado. Causa de la muerte del fallecido.

Al confrontar los hechos o actos de tránsito que originaron o causaron la muerte al joven ARÉVALO ACHURI con el concepto de indicio grave, claramente se infieren varios en contra del conductor del furgón, como son:

- Las dimensiones y volumen del furgón, lo cual jamás será comparable con el tamaño y capacidad de la motocicleta.
- La existencia de más de 11 puntos muertos de visibilidad en el furgón, hecho reconocido de manera expresa por el conductor del mismo

señor JOSÉ GERMAN GARCÍA PRECIADO en el interrogatorio de parte rendido en el proceso.

- El transitar el furgón por el carril central, cuando debía hacerlo por el carril derecho que es el destinado para el tráfico pesado. Lo anterior prueba con las fotografías existentes en el proceso y con el informe de hechos de tránsito.
- La huella o vestigio que aparece en el tanque de gasolina del lado derecho del furgón y llanta trasera, con lo cual se prueba que el enganche por el chaleco del conductor de la motocicleta fue con ese lado de la carrocería del furgón.

1.8 El contenido de la demanda, que también es prueba documental.

Todo el anterior conjunto probatorio, fue apreciado y valorado de manera errada por el Despacho de Primera Instancia, es decir esa apreciación y valoración se ajusta a errores de hecho por falsos juicios de identidad y de existencia en otros casos, lo cual vulnera de manera indirecta todas las normas legales sustanciales que regulan la materia, entre ellas, el preámbulo y los artículos 1º., 2º. 4º, 13, 29, 83, 93, 228 y 230 de la Constitución Nacional; artículos 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349, 2356, 2357, 2359 del Código Civil, artículo 11, 164, 165, 166, 167, 191, 196, 198, 205 240 del Código General del Proceso y artículos 73 y concordantes del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El artículo 2356 del Código Civil, señala: Responsabilidad en actividades peligrosas. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta.

Doctrinaria y jurisprudencialmente, la actividad de conducir vehículos, está clasificada como actividad peligrosa y sobre eso no hubo discusión.

Sabido es por el Honorable Tribunal, que el Código Civil en sus artículos 2341 y subsiguientes, consagra la responsabilidad civil extracontractual, con culpa, dolo o actuar preterintencional, pero también reconoce de manera directa la existencia de la responsabilidad objetiva, como lo hace el artículo 2356 de esa obra y esa es la tendencia del Consejo de Estado frente a la responsabilidad patrimonial del Estado por las actuaciones antijurídicas de las autoridades públicas.

En sentencia del 20 de noviembre de 2013, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, una vez más estableció los criterios para establecer la responsabilidad civil en actividades peligrosas como la conducción de vehículos:

“Criterios para establecer responsabilidad civil en actividades peligrosas como la conducción de vehículos. “Sin desconocer que la responsabilidad civil del tercero puede ser directa según lo establece el artículo 2341 del Código Civil, de conformidad con los artículos 2347 y 2349 de la normativa en mención aquel también puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado, como ocurre, verbi gratia, en el caso de los padres frente a sus hijos menores que habiten en la misma casa, del tutor o curador frente al pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado, de los directores de

colegios y escuelas frente a los discípulos mientras están bajo su cuidado, y de los artesanos y empresarios frente a sus aprendices o dependientes; e igualmente se presume la responsabilidad de los empleadores por el daño causado por sus trabajadores con ocasión del servicio prestado por estos a aquellos.

La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

Una o varias personas pueden llegar a ejercer en mayor o menor grado injerencia en el manejo o control del bien con el que se cumple la actividad peligrosa, evento ante el cual, sin duda, asumen, in solidum, el compromiso de indemnizar a la víctima; en otros términos, si el control de la guarda resulta compartido por varias personas, igual número aparecerán llamados a resarcir solidariamente al dañado.

En punto de responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio de autoridad fija las siguientes reglas: (i) la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella; (ii) la anotada calidad se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa; (iii) la categoría de guardián pueden ostentarla, en forma concurrente, aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa; y, (iv) es procedente predicar que la mencionada condición sea compartida entre la empresa de transporte y los propietarios del automotor con la cual se ejerce”.

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, la Sala de la Corte Suprema de Justicia en mención, sobre la presunción de culpa en actividades peligrosas, en sentencias, SCO 02-2018, sentencia 2018- 2010, 00578 y 12 del 12 enero de 2018 y sentencia SC 13925-2018 y 2005-00174, todas con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, ha dicho:

“La presunción de culpa en actividades peligrosas. Los elementos fácticos del artículo 2356 son el daño y la posibilidad de imputarlo a malicia o negligencia de otra persona: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

El hecho presumible es la posibilidad de imputar el daño al demandado (por haber creado el riesgo previsto en una regla de adjudicación), y una vez demostrada esta imputación habrá que dar por probada la culpa que menciona ese enunciado normativo, pues al no requerir demostración es un hecho presunto.

Ahora bien, la pregunta fundamental es si se trata de una presunción que admite prueba en contrario (iuris tantum) o si no admite prueba que la desvirtúe (iuris et de iure).

Cuando el artículo 2356 exige como requisito estructural el 'daño que pueda imputarse a malicia o negligencia', está señalando que no es necesario demostrar la culpa como acto (la incorrección de la conducta por haber

actuado con imprudencia), sino simplemente la posibilidad de su imputación. Luego, como la culpa no es un núcleo sintáctico del enunciado normativo, la consecuencia pragmática de tal exclusión es el rechazo de su prueba en contrario. Por consiguiente, se trata de una presunción iuris et de iure, como se deduce del artículo 66 antes citado, lo que explica que el demandado no pueda eximirse de responsabilidad con la prueba de su diligencia y cuidado.

De lo anterior se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados".

El fallador de instancia, llegó a una proposición jurídica formal equivocada en la parte resolutive de la sentencia, de un parte por los errores de derecho y de hecho cometidos en la aplicación del artículo 2356 del Código Civil y de las demás normas sustantivas ya reseñadas y de otra par porque le dio credibilidad a una prueba de referencia, construida por fuera y a posteriori de los hechos, como lo es el llamado “*INFORME TÉCNICO-PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO*”, elaborado el 21 de agosto de 2023, es decir casi 11 meses después de los hechos donde perdió la vida SEGIO DAVID ARÉVALO ACHURI, no fue sustentado por quien lo elaboró y de otra parte ni siquiera se tomaron el trabajo de acudir al lugar de los hechos, entrevistar las personas intervinientes en los actos y mucho menos inspeccionaron los vehículos involucrados en tales hechos.

Observen Honorables Magistrados, todas las incoherencias, inseguridades y falta de precisión del perito que compareció a la audiencia a sustentar tan errado informe pericial, reiterando que no fue esa persona quien lo elaboró y mucho menos firmó.

No obstante, el Despacho autor de la sentencia recurrida, se dejó vislumbrar, engañar por ese informe pericial de oídas, el cual no es más que un sofisma, esto es una mentira disfrazada de verdad, para con ello exonerar al autor del daño y responsable de los perjuicios civiles ocasionados con el acto.

En lo referente a la concurrencia de actividades peligrosas, de igual forma el fallador de instancia se equivoca al darle el mismo tratamiento al conductor de la motocicleta que al conductor del furgón, sin entrar a equiparar el rol de cada uno y cuando es claro y como lo muestran las fotografías y demás pruebas, que el furgón con la parte derecha delantera superior de la carrocería engancha al conductor de la motocicleta por el chaleco reflectivo lo arrastra y como consecuencia de ello lo arroja al piso donde se fractura la pelvis o cadera produciendo un sangrado interno que posteriormente le produce la muerte.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en sentencia del 24 de agosto de 2009, radicado o expediente 2001-01054, con ponencia del magistrado William Nemén Vargas, sobre el tema expuso:

“Responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes. Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación”.

Lo anterior es indicativo, que el fallador valoró, interpretó y entendió mal el concepto de concurrencia de actividades peligrosas y de manera injusta, sin poder defenderse porque está muerto le imputa una culpa igual a SERGIO DAVID, lo cual contradice y vulnera el principio de igualdad ante la ley, de equidad y condición de víctima. Descartando la participación del motociclista en su propia muerte, la responsabilidad por ocurrencia del daño y la responsabilidad civil para el pago recae en el conductor del furgón y sus tenedores, cuidadores y custodios mediante el reconocimiento y aplicación de la responsabilidad objetiva, artículo 2356 del Código Civil.

Para profundizar el argumento anterior, me valgo como precedente jurisprudencia horizontal, de la sentencia del 5 de Marzo de 2024 proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera De Decisión Civil, en el expediente con número de radicado 05088 31 03 002 2015 00914 01 con ponencia del magistrado doctor Martín Agudelo Ramírez:

“La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado una y otra vez que la conducción de vehículos automotores es una actividad peligrosa, pues su ejercicio conlleva una alta posibilidad de que se generen daños frente a la vida, la integridad y los bienes de los actores de tránsito y de terceros.

Por ello, el marco jurídico aplicable a los litigios sobre accidentes de tránsito por colisión de automotores es el previsto en el artículo 2356 del Código Civil (C. C.), el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, que establece una presunción de culpa o responsabilidad para quienes generan el riesgo asociado a esa actividad.

Bajo este régimen, la responsabilidad civil se deriva del hecho objetivo de haber generado un riesgo al poner en circulación un vehículo automotor y no de conductas subjetivas relativas a la prudencia o imprudencia con que se haya conducido el vehículo. Lo anterior implica que la carga probatoria del demandante se circunscribe a probar que el daño que sufrió se causó en relación con la actividad peligrosa bajo la guarda del demandado. La culpa se presume. Esta presunción supone para el demandado que generó el riesgo una carga argumentativa y una carga probatoria correlativa. Para exonerar su responsabilidad debe acreditar que la causa del daño es completamente ajena al peligro originado en su actividad. Una causa extraña al riesgo por él generado: un caso fortuito, una fuerza mayor, o un hecho de un tercero o de la víctima como causas exclusivamente determinantes del daño.

Este Tribunal, en concordancia con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido reiteradamente que este régimen propio de las actividades peligrosas no cambia a un régimen de culpa probada o de “neutralización” de culpas, cuando el daño se produce en el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, como es el caso cuando el daño se produce por colisión de dos o más vehículos automotores. En este supuesto, lo relevante para imputar responsabilidad sigue siendo la incidencia causal en la producción del daño ¿Qué condiciones lo determinaron?.

En concreto, la alegación de una causa extraña en un contexto de ejercicio concurrente de actividades peligrosas supone para la parte demandada exige probar las condiciones concretas en las que se produjo el daño y debe justificar con

suficiencia cómo esas circunstancias probadas excluyen el riesgo generado por su propia actividad como una condición determinante para la explicación del daño.

Sintetizando, para distribuir las reglas probatorias en los litigios de responsabilidad civil extracontractual con concurrencia de actividades peligrosas, la Sala sigue las siguientes reglas:

a. Al demandante le corresponde probar que el daño cuya indemnización se reclama se causó en relación con la actividad peligrosa bajo la guarda del demandado. No se trata de acreditar la secuencia causal del accidente, sino de probar que los daños o lesiones se causaron en el accidente. Por ejemplo, si lo que se pretende son perjuicios derivados de la muerte de una persona en un accidente de tránsito, lo que debe probar la parte demandante es que la muerte de esa persona se causó en razón de las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito. (nexo entre la actividad peligrosa y el daño). Si el demandante no prueba lo anterior (por ejemplo, porque la muerte se causó por razones distintas al accidente), la pretensión no estaría llamada a prosperar.

b. Ahora bien, si el demandante también ejercía una actividad peligrosa, porque también iba conduciendo un vehículo ¿significa que se cambia el régimen jurídico propio de las actividades peligrosas? ¿Cambian los supuestos axiológicos de la pretensión? No. El régimen sigue siendo el propio de las actividades peligrosas.

Lo anterior significa que, si el demandado excepciona una causa extraña, como la incidencia causal exclusiva o concurrente de la víctima; entonces el juez debe valorar, en el marco de la excepción, las conductas subjetivas de los conductores que hubieran podido determinar la colisión física y sus consecuencias, incluido el análisis de la culpa.

c. Sólo si la pretensión está llamada a prosperar porque se probó que el daño (la lesión, la muerte, las averías) se produjo en el accidente de tránsito donde resultó involucrado un vehículo bajo la guarda de los demandados, esto es, un accidente que es la materialización del riesgo generado por su conducción; entonces, y sólo

entonces, hay lugar a evaluar las excepciones de causa extraña o influjo causal de la víctima que puedan dar lugar a la reducción de la indemnización. En este contexto, se evalúa la conducta del demandante en tanto agente de una actividad peligrosa y productor de un riesgo, su influjo causal en términos de conductas subjetivas; es un tema de la excepción, no de la pretensión.

En este caso, no se trata pues de una disputa dogmática sobre la culpa o el influjo causal subjetivo en el tema del litigio, sino de una atribución razonada de cargas probatorias en un régimen donde la fuente de responsabilidad es el riesgo. La cuestión no es, por lo menos en este asunto, si estudiamos o no las conductas subjetivas de los conductores, sino cuál de las partes debe soportar las consecuencias de la ausencia o insuficiencia probatoria.

La respuesta para esta Sala ha sido clara: la fuente de responsabilidad del agente de la actividad peligrosa demandado es el riesgo de la conducción. En cambio, el riesgo del agente de la actividad peligrosa demandante –víctima del daño- no es un supuesto axiológico de la pretensión, sino un supuesto de exoneración de responsabilidad del agente a cuyo riesgo se atribuye el daño, el demandado.

El demandado responde por el riesgo y se exonera por la culpa o el influjo causal de la víctima, de un tercero, o de un suceso, cuando le sea irresistible e imprevisible. Por tanto, un tema de la excepción, que corresponde probar a los demandados. Si se propone la excepción, el juez deba valorar la incidencia causal de la víctima demandante en tanto agente concurrente de una actividad peligrosa, por ser tema del litigio; es decir, es preciso que se valore la secuencia causal que determinó el accidente a partir de las conductas subjetivas de ambos agentes del riesgo.

La interpretación contraria, según la cual corresponde al demandante probar conductas subjetivas atribuibles al guardián demandado de la actividad peligrosa, no sólo equivale a cambiar el régimen de responsabilidad por actividad peligrosa al de culpa probada, sino que además desconoce reglas mínimas de argumentación procesal y probatoria, que terminan desfavoreciendo e imponiendo cargas precisamente a la víctima del daño, contrariando la finalidad macro de este régimen jurídico especial". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR FALLA MÉDICA PROBADA DE LA DEMANDADA SOCIEDAD INVERSIONES LUCERDMARB S.A.

El Despacho de Primera Instancia, exoneró del daño y de la responsabilidad civil a la EPS Inversiones LUCERDMARB S.A, propietaria de la IPS, Clínica San Luis, argumentando que la parte demandante no probó la culpa médica del equipo médico que atendió a SERGIO DAVID ARÉVALO ACHURI, cuando fue llevado a esa IPS. Para llegar a la anterior conclusión, el fallador de instancia parte de un error de hecho por falso juicio de identidad o omisión de significado de la prueba, por cuanto se limita al contenido literal de la historia clínica, documento elaborado por los médicos a espaldas del paciente dada su gravedad y posterior fallecimiento y de su compañera permanente pues sabido es que no tenía ingreso al lugar donde estaba el paciente, solamente lo veía desde afuera.

Reclamarle a la parte demandante una prueba de la culpa médica en el escenario y condiciones que se encontraban los dos pacientes, el que falleció y su compañera quien también resultó lesionada es totalmente a la lógica jurídica material, porque existen enormes ventajas de favorabilidad a favor de los médicos como directores del equipo de profesionales y manejadores de los equipos. Eran dos víctimas completamente indefensas ante los conocimientos médicos, experiencia, sabiduría y equipos médicos. Obligar

a la parte demandante a aportar una prueba de bulto que no tenía sería obligarla a inventar la prueba lo cual constituye fraude procesal, argumento absurdo desde la lógica jurídica e incluso desde el sentido común.

La prueba de la falla médica está ahí en el proceso, sino que el fallador no la vio, no la buscó no la indago, olvidó ese fallador, como enseñaba SHILL, la verdad muchas veces se encuentra en el abismo, en el desfiladero y allá hay que buscarla; olvidó que a la verdad muchas veces se llega tras unir peldaño por peldaño, indicio por indicio, evidencia tras evidencia. Acudiendo a la lógica, principios científicos, prueba indiciaria y confesión ficta se llega a esa verdad de la falla médica culposa.

Veamos: SERGIO DAVID, fue llevado a la clínica San Luis, a las 7.55 pm del 27 de octubre de 2022, con una fractura de cadera o pelvis y otros, lo cual le estaba produciendo un sangrado interno. No obstante, transcurrieron:

- Los restantes minutos de las 7 pm.
- Las 8 pm.
- Las 9 pm.
- Las 10 pm.
- Las 11 pm.
- Las 12 pm
- Y la una de la mañana del día siguiente.

Aproximadamente seis horas y SERGIO DAVID, no fue intervenido para parar el sangrado interno y reemplazar esa sangre vertida por otra nueva y así salvarle la vida. La hemorragia interna del paciente no es mencionada en la historia clínica, lo cual es indicativo que no fue diagnosticada y eso se llama falla médica. La Clínica San Luis, estaba en condiciones de hacer la cirugía de restauración de la cadera y de parar el sangrado y no lo hizo por descuido, porque ignoraron el sangrado interno del paciente. Eso se llama exceso de confianza al considerar que se trataba de una simple fractura de la cadera que daba espera. Cuando los médicos vieron muriendo al paciente, hicieron las de Pilato, “se lavaron las manos” enviándolo a al Hospital cancerológico donde llegó muerto.

En una hemorragia sanguínea el transcurso del tiempo es de extraordinaria importancia y la Clínica Sal Luis, ignoró eso. Los falladores deben indagar a fondo y conocer lo que significa un shock hipovolémico y el tiempo que hay para solucionarlo y así entenderán que las casi cinco horas y media de sangrado del paciente sin que los médicos hicieran nada serio para salvarle la vida implica un descuido o falla. Acá se debe acudir a un criterio médico de entendimiento del contenido de la historia clínica, aunque unilateral pero esa verdad arroja.

Inversiones LUCERDMARB S.A, no contestó la demanda, ni tampoco compareció al interrogatorio de parte y por tanto todos los hechos de la demanda relacionados con la falla probada en el servicio médico se deben dar por ciento. Nuevamente resulta ilógica que, ante la contumacia de esa parte demandada, el fallador de instancia la vaya a premiar exonerándola del daño, de la responsabilidad civil y del pago de ese daño.

En este punto de la argumentación, nuevamente entra en juego la prueba indiciaria, al tener de los artículos 164 y 240 del Código General del Proceso, donde la regla de experiencia demuestra que los servicios médico e

volvieron un negocio particular lucrativo donde la sensibilidad, respeto y humanidad por los pacientes se ha perdido, de otra parte el tiempo de permanencia del paciente en la IPS sin una intervención quirúrgica para parar el sangrado, sin que exista en la historia clínica un diagnóstico de la hemorragia son indicios serios y muchos otros que indican que si se presentó culpa en la prestación del servicio médico de la IPS y por esa razón se le debe atribuir el daño la responsabilidad civil.

3. DEMOSTRACIÓN DEL VALOR DEL PERJUICIO.

El Despacho de primera Instancia, también argumentó, que la parte demandante no probó el daño, olvidando que por mandato de la Constitución Nacional por su sentido humanista, mandato legal y jurisprudencia, los jueces de la República están obligados a conceder incluso de oficio el pago del daño a la vida, el perjuicio moral y el lucro cesante, porque como lo dije en las notas introductoria de la presente sustentación, basta con que el juez aplique los criterios de salario mínimo legal mensual, tablas de supervivencia, IPC y devaluación de la moneda nacional, para que fije el monto de esas clases de perjuicios. Nuevamente insisto en que nos encontramos frente a una Ciencia del Derecho constitucionalizada y el Derecho Civil y Procesal Civil no están excluidos de esa percepción humanista.

Nuevamente vale la pena traer en mención como precedente jurisprudencial horizontal, la sentencia del 5 de marzo de 2024 proferida por el Tribunal

Superior de Medellín, Sala Primera De Decisión Civil, en el expediente con número de radicado 05088 31 03 002 2015 00914 01 con ponencia del magistrado doctor Martín Agudelo Ramírez:

“La obligación de indemnizar los perjuicios derivados de una actividad peligrosa (art. 2356 del C. C.) incluye no sólo los perjuicios patrimoniales sino también los extrapatrimoniales, entre los que se encuentra el daño moral.

El daño moral se comprende como la afectación subjetiva que sufre una persona, a manera de emociones y sentimientos negativos, como dolor, angustia, autocompasión, depresión, desconsuelo, pesimismo, desesperación, rabia, resentimiento, irritabilidad, entre otros. Como la afectación que se busca resarcir recae sobre condiciones psicoemotivas de la persona, que no son una mercancía ni tienen un valor monetario en sí mismas, su cuantificación económica es una compensación simbólica que depende de la razonabilidad judicial.

*Esta razonabilidad no es igual a arbitrio, si por esto se entiende un acto veleidoso o basado en la simple autoridad. El arbitrio debe ser ajeno a la actuación de cualquier autoridad en un Estado de Derecho. Por el contrario, como toda decisión judicial, la cuantificación de los perjuicios extra patrimoniales está sujeta a reglas de argumentación jurídica que se orientan a autolimitar la potestad judicial de decisión. Entre esas reglas se destaca la necesidad de la prueba -art. 164 del CGP- y la consideración de los precedentes horizontales y verticales para casos similares. **¿Qué debe probarse para reconocer los perjuicios extra patrimoniales?***

Debe acreditarse que el daño que se imputa al demandado causó perjuicios subjetivos y/o intersubjetivos al demandante. Estos perjuicios se derivan de daños a la vida, la integridad o los bienes

materiales e inmateriales de una persona (bienes jurídicamente tutelados).

En este orden de ideas, el objeto de la prueba recae sobre dos elementos: 1. el daño sobre un bien jurídico tutelado propio o ajeno y 2. la intensidad con que ese daño afectó subjetiva/intersubjetivamente al sujeto.

En muchos casos, la certeza del daño a un bien jurídico tutelado puede y debe valorarse indiciariamente -art. 240 del CGP- como prueba de una afectación subjetiva/intersubjetiva de la víctima. Esto quiere decir que el juez, a partir de la lógica, la experiencia, el conocimiento común de una persona educada y la empatía, puede inferir tales afectaciones.

Así, por ejemplo, a partir de la experiencia, puede inferirse que la muerte de un familiar cercano como el cónyuge, el hijo, el padre, la madre, la hermana o el hermano, se constituye en una causa de dolor y angustia para el familiar supérstite.

Desde luego, esto puede ser probatoriamente controvertido por quien tenga interés. No obstante, si se juzga desde nuestro contexto social y cultural, la consanguinidad cercana y el matrimonio son vínculos familiares que, sumados a la muerte del ser querido, hacen prueba indiciaria fuerte de una afectación anímica.

*Ahora bien, en lo que sí podría incidir esta circunstancia de la cercanía y la convivencia directa es en la cuantificación del perjuicio. **Es razonable pensar, relativamente y sólo en línea de principio, que el daño moral por la muerte de una persona es mayor si se trata de un familiar cercano con el que se comparte la convivencia diaria, que respecto de otro familiar con relaciones más lejanas o esporádicas.***

*Lo anterior, precisamente porque la cercanía derivada de la convivencia familiar se asocia a mayores y más intensos vínculos afectivos. En el caso de muerte en un accidente de tránsito, la Corte ha cuantificado perjuicios morales entre 60 y 100 SMLMV, a favor de padres, cónyuges hijos y hermanos.” **Negrilla y subrayado fuera de texto.***

CONCLUSIONES

1. SERGIO DAVID ARÉVALO ACHURÍ, falleció a consecuencia de concausas atribuibles a Almacenes D1 S.A.S. e INVERSIONES LUCERDMARB S.A. y por tanto deben responder de manera solidaria y mancomunada.

2. La responsabilidad objetiva civil extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas por parte de ALMACENES D1 S.A.S., es decir, está probado el daño:

2.1 La muerte del señor ARÉVALO ACHURÍ.

2.2. La relación de causalidad por concausa entre el actuar del conductor del vehículo de dependencia y cuidado de almacenes D1 S.A.S. y el monto del daño.

2.3 El monto del perjuicio.

3. La responsabilidad civil extracontractual de INVERSIONES LUCERDMARB S.A. por la falla en su condición de propietaria de la Clínica San Luis, quedó probada con el contenido de la historia clínica, el cual es incompleto, la confesión ficta o tácita de dicha Compañía al no contestar la demanda y no asistir a la audiencia de interrogatorio de parte, más la prueba indiciaria de responsabilidad.

4. El Despacho de primera instancia incurrió en violación directa e indirecta de la ley sustancial por interpretación errónea, falta de aplicación y aplicación indebida y de otra parte, en errores de hecho por falsos juicios de existencia y de identidad por omisión de significado probatorio, errores que lo llevaron a proferir una parte resolutive de la sentencia negando injustamente las peticiones de la demanda.

5. El fallador de instancia, no tuvo en cuenta que está facultado constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinariamente para fijar los perjuicios por daño a la vida, el perjuicio moral y el lucro cesante.

6. El Despacho de primera instancia, se convirtió en defensor de oficio de los demandados, apreciando y valorando el conjunto probatorio, protegiendo sus intereses y olvidándose de las víctimas y el sentido humanista que les atribuye la Constitución Nacional.

7. El fallador de instancia, aprecia y valora de manera errada el informe de reconstrucción del accidente, el cual no fue sustentado por quién lo elaboró

y de otra parte, es una prueba de referencia sin fundamentos experimental alguno, debido a que no hubo entrevistas, visita al lugar de los hechos, consulta de pruebas e inspección de los vehículos intervinientes en el siniestro.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final horizontal stroke.

ARMANDO CAMACHO CORTES

C. C. 3.227.297 de Usaquén

T. P. 35.645 del C. S. de la J.